



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANTA FE**, 21 de noviembre de 2024.

A la señora  
Presidenta de la Cámara de Senadores  
Lic. Gisela Scaglia  
**SU DESPACHO**

Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidenta llevando a su conocimiento que esta Cámara en sesión de la fecha, ha sancionado el Proyecto de Ley cuyo texto se acompaña.

Salúdole muy atentamente.

**Ref.: Expte. N° 54221 CD - Proyecto de Ley:** por el cual adhiere la Provincia a la Ley Nacional N.º 27.674 por la que se crea el Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer. **Adjunto Expte. N° 55152 CD y 52300 CD.**



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY :**

**ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL  
DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE CON CÁNCER**

**ARTÍCULO 1.- Adhesión.** Adhiérese la Provincia a la Ley Nacional 27674 -Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer-.

**ARTÍCULO 2.- Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de Salud, o, el organismo que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 3.- Convenios.** La Autoridad de Aplicación está facultada para celebrar convenios con entidades públicas o privadas para la implementación de la presente y convenios de cooperación y coordinación con el Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, a los fines de la adecuación de la legislación provincial al Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer.

**ARTÍCULO 4.- Requisitos para el régimen.** Los niños, niñas y adolescentes inscriptos en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) gozarán de todos los beneficios de la presente por tener la credencial emitida por el Instituto Nacional del Cáncer.

**ARTÍCULO 5.- Cobertura.** El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) debe brindar al niño, niña y adolescente con cáncer una cobertura del ciento por ciento (100%) en las prestaciones previstas en la presente ley, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.

**ARTÍCULO 6.-** Incorpórase como inciso e) del inciso 1) del artículo 54 Capítulo VII – Tarifas de la Ley 2499 -



Reglamentación del Servicio Público de Transporte Colectivo de Pasajeros en Vehículos Automotrices-, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 54°.- Los permisionarios del transporte automotor de pasajeros deberán transportar sin cargo o con descuento, según corresponda:

1) Sin cargo:

a) A los menores de cinco años de edad, siempre que no ocupen asiento;

b) A los alumnos primarios de cinco a doce años de edad mientras dure el ciclo lectivo, para el traslado entre pueblos de campaña próximos entre sí, o desde establecimientos rurales hasta la población más próxima a ellos en que exista escuela primaria;

c) A los discapacitados conforme a los términos de la Ley N° 9325 y su reglamentación;

d) Al personal de policía uniformado, hasta dos por coche;

e) A los niños, niñas y adolescentes inscriptos en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) y un acompañante.

2) Con descuento:

a) Los alumnos primarios de cinco a doce años de edad, mientras dure el ciclo lectivo, que utilizan para su traslado los servicios de las empresas urbanas interjurisdiccionales, abonarán un boleto escolar cuyo monto será establecido por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas;

b) Los supervisores que nomine el Ministerio de Educación y Cultura abonarán el cincuenta por ciento de la tarifa vigente dentro de la zona que el citado Ministerio establezca para cada uno de ellos y entre la misma y su lugar de residencia.”

**ARTÍCULO 7.- Adecuación presupuestaria.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente.

**ARTÍCULO 8.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES,** 21 de noviembre de 2024.